

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4176.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 756

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza	31'00	20'00	»	18'60	0'35	0'50	1'25	0'25	1'30	1'50	2'00	1'70	0'09	0'10	
Inca	31'00	14'25	»	»	0'50	0'50	1'13	0'15	0'60	1'50	»	»	0'03	»	
Mahón	35'00	23'62	22'00	»	0'53	0'50	1'25	0'50	0'70	1'75	1'75	»	0'11	0'11	
Manacor	22'25	12'00	»	»	0'48	0'47	1'30	0'06	0'50	1'20	»	1'20	0'06	0'06	
Palma	31'55	21'12	30'00	29'68	0'17	0'52	1'33	0'45	1'13	1'87	1'78	1'92	0'07	0'08	
TOTALES	150'80	90'99	52'00	48'28	2'03	2'49	6'26	1'41	4'23	7'82	5'53	4'82	0'36	0'35	
Precio-medio general en la provincia	30'16	18'19	26'00	24'14	0'40	0'49	1'25	0'28	0'84	1'56	1'84	1'06	0'07	0'08	

HECTÓLITROS	LOCALIDAD	
		Pesetas. Cts.
TRIGO	Precio máximo	35'00
	Idem mínimo	22'25
CEBADA	Idem máximo	23'62
	Idem mínimo	12'00

Palma 30 de Octubre de 1893.—El Secretario del Gobierno, Rafael Gonzalez Atané.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzmán

Núm. 757

Suscripción voluntaria para socorrer á los pueblos inundados con motivo de los últimos temporales.

	Pesetas
Suma anterior	1567'90
Fomento Agrícola de Mallorca	50
TOTAL	1617'90

(Se continuará)

Núm. 758

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Comprobación de la riqueza urbana.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda en fecha 10 del actual, me dice lo que copio:

El Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda comunica á esta Subsecretaría, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.—Ni hay al servicio de la Hacienda personal técnico bastante para comprobar la riqueza urbana en el breve plazo que los intereses del Estado exigen, ni es necesario que la determinación de la renta íntegra se haga siem-

pre por funcionarios facultativos. En multitud de casos la Administración, con los datos y noticias que tiene y con los que la es fácil adquirir, puede, sin la comprobación sobre el terreno por dichos funcionarios, marcar justa y equitativamente la contribución que á cada finca urbana corresponde.

Para señalar cuales son esos casos; para dar unidad é imprimir rapidez á los trabajos de investigación, consiguiendo que el tesoro perciba, todo lo antes posible, lo que indebidamente se sustrae á la tributación; y para que los funcionarios encargados de este servicio conozcan las disposiciones referentes al mismo, es conveniente determinar lo que, para los efectos de la contribución que nos ocupa, se entiende por fincas urbanas; señalar las exenciones perpétuas y temporales de pago que según la ley disfrutan; fijar las bajas ó variaciones de riqueza que pueden hacerse; marcar las reglas que han de tenerse en cuenta para calcular su producto íntegro y su líquido imponible; y metodizar, por último, el procedimiento que ha de seguirse en la comprobación. En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido dictar las siguientes reglas:

DETERMINACION DE LO QUE SON FINCAS URBANAS.

Regla 1.ª Todos los edificios, sean cualquiera su destino y situación y la materia y forma con que estén contruidos, son fincas urbanas, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ó de otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Por consiguiente, deben ser considerados como fincas urbanas los edificios destinados á habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos aunque sean flotantes sobre barcas ingenios, labranza, cria de ganados, incluso los palomares y cualquiera otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuido con establecimiento fijo, los hornos y las paneras que no formen parte de otro edificio; los solares, parques, jardines, huertos y cualesquiera otros terrenos que se hallen situados en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no exención temporal ó

perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Estos terrenos se considerarán como fincas independientes ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con estos.

Regla 2.ª Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á pastores y ganados, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

EXENCION ABSOLUTA Y TEMPORAL DE PAGO DE CONTRIBUCION.

Regla 3.ª Disfrutan de exención absoluta y permanente:

A. Los templos, los cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

B. Los edificios ocupados por los Seminarios Conciliares.

C. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

D. Los edificios destinados á hospí-

cios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso los dueños satisfarán la contribución correspondiente.

E. Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producirla en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

F. Los edificios del Estado destinados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

G. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada «La Constructora Benéfica» con destino al objeto de su fundación, mientras no cese el dominio de la Asociación pasande á ser propiedad particular de otras personas.

H. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por las Embajadas ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se haga igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Regla 4.^a Disfrutarán de exención temporal:

A. Los edificios durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención se considerarán edificios en construcción ó reedificación los que, estándolo, no se utilicen en todo ni en parte; pero si, acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á ella y se contará en cuanto á la misma el año de exención desde el día en que empiece á utilizarse.

B. Las casas ó edificaciones de las colonias agrícolas, legalmente declaradas como tales, durante el tiempo de la concesión de beneficios, y los demás establecimientos á que se refiere la ley de 9 de Junio de 1888 sobre fomento de la población rural; debiendo tenerse en cuenta que el artículo 19 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 dejó en suspenso la facultad de conceder las exenciones de derechos ó minoración de contribuciones para que antes estaba facultado el Ministerio de Hacienda con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche y de aguas y artículo 11 de la de 18 de Junio 1885.

El conocimiento de las precedentes reglas servirá á la Inspección provincial para instruir los oportunos expedientes de defraudación siempre que descubra fincas que indebidamente han sido declaradas exentas.

ALTERACIONES QUE PUEDE SUFRIR EL AMILLARAMIENTO ACTUAL Ó EL REGISTRO DE EDIFICIOS Y SOLARES MANDADO FORMAR POR REAL ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1893.

Regla 5.^a El actual amillaramiento de la riqueza urbana, que es la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de todas las fincas urbanas que hay en cada distrito municipal, y el futuro Registro-fiscal de edificios y solares, que será la reseña detallada de las fincas por el orden de numeración que tengan en la calle, plaza ó vía pública, registro que cuando se halle formado ha de sustituir al amillaramiento, son perpétuos. Las variaciones que de ellos se hagan en los apéndices que se forman anualmente no pueden reconocer otras causas que las siguientes:

A. Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B. Alteración en la capacidad productora de la finca, proveniente de una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

Esta regla es importantísima. Su puntual aplicación evitará los constantes

abusos que se cometen en muchas provincias al accederse á las bajas que los contribuyentes solicitan por el solo hecho de disminuir la renta íntegra de sus fincas.

Tal proceder es ilegal. La regla 3.^a del artículo 49 del Reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería dispone terminantemente que no se acuerde por el concepto indicado baja alguna, porque esto supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente, que este ha consentido tributando sin hacer uso de la reclamación de agravio que á su tiempo hubiera podido intentar.

C. Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su primitiva evaluación.

D. Alteración de la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

E. Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F. Nuevas exenciones temporales y perpétuas.

G. Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban amillaradas.

H. Comprobación administrativa ó técnica de las amillaradas.

El conocimiento de las precedentes reglas servirá á la Inspección provincial para instruir los expedientes de defraudación siempre que descubra bajas de riqueza indebidamente acordadas.

DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO ÍNTEGRO DE LAS FINCAS URBANAS.

Regla 6.^a Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas; se tomará en cuenta el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio á ser posible, el precio en venta, el tanto por ciento de producción que se las regule en la localidad, el resultado de anteriores evaluaciones y el que haya ofrecido la comprobación pericial, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 29 de Diciembre de 1880, bien por otras causas.

Regla 7.^a La base para imponer contribución á una finca no es precisamente la cantidad que produce en renta, sino la que es susceptible de producir; porque el propietario puede dispensar total ó parcialmente del pago de los alquileres á algunos ó á todos los que la habitan, pero el Tesoro no puede dejar de percibir la cantidad que le corresponde, y porque puede haber circunstancias transitorias y excepcionales por virtud de las cuales una finca produzca mayor ó menor renta de la que ordinariamente produce.

Regla 8.^a La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

Regla 8.^a Los edificios destinados en desplazado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

FIJACIÓN DEL LÍQUIDO IMPONIBLE.

Regla 9.^a Aún cuando no incumbe á la Inspección provincial fijar el líquido imponible de las fincas comprobadas, puesto que su misión se reduce á hacer constar la renta íntegra que producen ó puedan producir, conviene que tenga en cuenta las siguientes prevenciones, tanto para que pueda apreciar si aquel se ha determinado bien ó instruya en caso contrario el oportuno expediente

de investigación, como para que en los diversos informes que tengan necesidad de dar conozcan lo legislado sobre tan importante materia.

A. De la renta anual que se obtenga, ó que se calcule según las reglas precedentes, como producto íntegro de cada finca, se debe deducir una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto líquido á contribuir.

B. Los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales se evalúan como los demás; pero de la renta total se rebajan la tercera parte por huecos y reparos y otra tercera por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C. Los teatros y circos se evalúan por la renta total que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebaja de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

D. Las plazas de toros se evalúan en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consiste en una quinta parte.

E. Los edificios destinados á otros usos se asimilan á los más análogos entre los expresados.

PROCEDIMIENTO EN LA COMPROBACIÓN DE LAS FINCAS URBANAS.

Regla 10.^a En la comprobación de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en venta y renta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiriera, deberá cuidarse:

A. De que empiece por las calles más importantes de la localidad, tanto porque de este modo se logra que la Hacienda descubra desde el primer momento las defraudaciones de mayor cuantía, como porque el castigo á los grandes y acaudalados propietarios sirve de saludable ejemplo entre las clases contribuyentes más modestas.

B. De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo última aquella, y de que se proceda por un orden riguroso de numeración con objeto de obtener dos fines: el de evitar olvidos perjudiciales á la Hacienda y el de impedir preferencias que pueden causar molestias á los contribuyentes.

Esta advertencia no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada ésta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el capítulo VI del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública de 14 de Septiembre último.

Regla 11.^a La comprobación administrativa debe preceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

Regla 12.^a El procedimiento que debe seguirse en la comprobación es el siguiente:

A. El Inspector encargado del servicio dirigirá á los propietarios, ó á falta de estos á sus administradores, un oficio concebido en estos términos:

«Para poder determinar lo que por contribución urbana debe satisfacer la casa número..... de la calle....., ruego á V. que por sí, ó por medio de persona que le represente, concorra á la citada finca con los títulos de propiedad, los contratos de inquilinato y las órdenes de exención de contribución, si tiene este beneficio temporal ó perpetuamente, el día..... del mes (corriente ó proximo) á las.....

de la (mañana ó tarde) en que tendrá efecto la comprobación administrativa.

Si la conducción de los expresados documentos causa á V. grandes molestias, un funcionario de esta Inspección pasará á su domicilio en el día y hora expresados con objeto de tomar á presencia de V. los datos y antecedentes que estime precisos.

Espero de V. que se servirá firmar el recibo de esta comunicación en el duplicado de la misma, que con tal objeto le remito, y manifestar á la vez si concurrirá con los documentos ó permanecerá en su domicilio para exhibirlos; advirtiéndole que evitará duplicidad de trabajo á esta Oficina en el primer caso y que incurrirá en una multa de 10 á 250 pesetas si no presenta aquellos.»

B. El mismo Inspector distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa acudan con toda puntualidad á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C. El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.^o La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.^o El uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando estos lo tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.^o La exención perpétua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que deban terminar las temporales.

4.^o El número de pisos de que consten los edificios, incluidos los subterráneos y las bohardillas.

5.^o El número de abitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.^o La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ó ocupados por los dueños, calculando el alquiler de estos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.^o El nombre, apellido y domicilio del dueño ó de los usufructuarios y del administrador, si le hubiere.

8.^o El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última traslación de dominio, ó de los que le antecederon si estos dejaron también de cumplir tal deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al artículo 97 del Reglamento del Timbre fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D. Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, y podrá reclamar de los Registros de la propiedad, de las autoridades de cualquier clase ó fuero, ó de los Jefes de las Oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E. Los dueños, administradores, in-

quilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F. Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la Capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados, teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota (en el caso de que tal conformidad no exista) que exprese esta circunstancia.

G. El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas en que considere que ha sido deficiente la investigación administrativa, así como la de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H. De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere que no se necesita hacer evaluación pericial, así como de las en que esta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva y la otra de las que lo han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente, á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del Reglamento de la Inspección, se convoque la Junta Administrativa que ha de resolver sobre las defraudaciones á la contribución urbana.

Regla 13.^a La Inspección provincial remitirá á la General en los días 1.^o y 15 de cada mes, en cumplimiento de lo que dispone la prelación 7.^a del artículo 20 del Reglamento antes citado, un estado de los trabajos de la quincena en el servicio de que se ocupa esta circular.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y esta Subsecretaria lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de la Inspección provincial y demás fines.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes y personas á quienes pueda interesar.

Palma 25 de Octubre de 1893.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Núm. 759

ALCALDIA DE ARTÁ

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Ordinaria del día 3.—Se aprobó la escritura de fianza presentada por el recaudador municipal; se encargó á la comisión estudie y emita dictámen respecto á la conveniencia de modificar el trazado horizontal de un trozo de camino vecinal en el de la Creu Nova como así la solicita un propietario interesado.

Se acordó la distribución de fondos para el corriente mes, y se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el anterior.

Ordinaria del día 10.—Se autorizó á la comisión para que señale una línea para edificar una pared de cerramiento en propiedad que linda con torrente público.

Se renunció á la imposición de recargo municipal para el corriente ejercicio, sobre las cuotas del Tesoro y del impuesto sobre carruajes de lujo.

Se acordó alzar la suspensión acordada por la que un matarife fué despedido del

matadero, acordando continúe la suspensión respecto á otro que igualmente fué despedido del citado establecimiento.

El concejal Sr. Casellas pidió se curse una instancia que se presentó contra el repartimiento territorial del corriente ejercicio y el Ayuntamiento quedó enterado.

Ordinaria del día 17.—Examinado el proyecto de alineación y rasante de la calle del Sol y de una porción de la de San Salvador y la instancia presentada por el vecino D. Juan Sard, contra la alineación de la calle del Sol; atendiendo á las consideraciones espuestas por el recurrente y en virtud de las atribuciones que el artículo 72 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos en materia de alineaciones, se aprobó por unanimidad el proyecto de referencia con varias modificaciones, y el de la porción de la calle de S. Salvador sin modificación alguna. El Sr. Presidente explicó las causas por virtud de las cuales no se dió curso á la reclamación presentada por el vecino Sebastian Sard sobre el repartimiento territorial del corriente ejercicio, contestando á la pregunta que el Concejal Sr. Casella formuló en la sesión ordinaria anterior; y el Ayuntamiento quedó enterado. Y se acordó dar lugar á la formación de un expediente justificativo de excepción del servicio militar á un mozo del reemplazo de este año.

Ordinaria del día 24.—Los concejales de la minoría Sres. Casellas, Tous, Nicolau y Sureda D. Jaime hacen constar que se hallan conformes con la instancia de Sebastian Sard referente al repartimiento territorial del corriente ejercicio.

De conformidad con el Sr. Ingeniero civil Jefe de la provincia en el expediente de urbanización del terreno denominado «Na Ballea» y del comprendido entre las travesías de las carreteras del Estado de Artá á Santa Margarita y de Palma á Capdepera, acuerda el Ayuntamiento aumentar en un metro el ancho de la travesía de la carretera de Artá á Santa Margarita, por medio de una paralela que se situará á ocho metros de distancia de la alineación de la parte Norte, interesando y afectando de este modo la parte menos edificada; que se reclame de la Excm. Comisión provincial una copia del proyecto de referencia para remitir al Sr. Ingeniero para que obre en sus oficinas los efectos correspondientes como así lo interesa aquella Jefatura.

Manifestó el Sr. Presidente que en su propiedad «Na Caragol» atravesada por la calzada pública son frecuentes los casos en que, por el consiguiente arrastre de tierras se ensucian y malean las aguas que conduce á la población, lo que se evitaría por medio de la construcción de un pequeño muro de contención edificado en la parte superior y sobre el mismo muro de la calzada y que deseaba construir por su propia cuenta. El Ayuntamiento así lo acordó por ser de suma conveniencia á los intereses del vecindario; y se aprobó el proyecto de nueva fachada para la casa núm. 3 de la calle del Sol y el de reforma de su lateral de la calle de la Sombra debiendo sujetar sus alineaciones á las aprobadas.

Artá 7 Octubre de 1893.—Julian Carrió, Secretario accidental.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Artá 8 Octubre de 1893.—El Alcalde, Pedro Sancho Palou.—Julian Carrió, Secretario accidental.

Núm. 760

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, busca y llama al penado Antonio Llabrés y Vidal de apodo Padaset, hijo de Sebastian y Sebastiana, natural de Establiments y vecino de esta ciudad, de veinte y seis años de edad, soltero y jornalero, cuyo paradero y domicilio se ignoran, como tambien sus señas personales, para que dentro el término de quince días á contra desde la inserción de esta requisitoria en

la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal instruida contra el mismo sobre contra bando; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud ruego á los Sres. Jueces de la Nación y demás autoridades civiles y militares y encargo á los funcionarios de policía judicial que tuvieren noticia del paradero de dicho Antonio Llabrés y Vidal, lo hagan presentar ante este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Palma de Mallorca á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Por mandado de S. S. Juan Bestard.

Núm. 761

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, embargadas á D. Juan Barceló y Llaneras, vecino de la villa de Porreras, en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad «Cambio Mallorca» establecida en esta plaza contra dicho Barceló, para con su producto hacer pago á la misma Sociedad de lo que acredita contra el repetido Barceló en concepto de capital, intereses y costas.

La mitad indivisa de la pieza de tierra llamada la «Era ó la Creu» sita en el término de la villa de Porreras, de extensión de ciento cuarenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, lindante por Norte con tierras de Bernardo Bauzá, por Este con otras de D. Bartolomé Escarrer, por Sur con las de Gregorio Barceló y por Oeste con otras de María Barceló: justipreciada en cuatro mil doscientas pesetas.

Otra finca denominada «Son Colell» sita en el término de Montuiri, compuesta de tres suertes que forman sin embargo una sola labor, marcada en el plano de «Son Colell» con el número veinte y ocho, es de cabida de doscientas sesenta y seis áreas, y linda al Norte con tierra de Doña María Gallard, mediante camino, y con las suertes números catorce, quince y diez y seis, al Este con tierras de José Barceló, al Sur con la carretera de Palma á Manacor y al Oeste con camino de Montuiri á Porreras: otra suerte señalada en dicho plano con el número diez y siete de cabida de setenta y una áreas y tres centiáreas, y linda al Norte con camino de tres metros de anchura, al Este con tierras de Rafael Vaquer, al Sur con las de José Barceló y al Oeste con las de Antonio Mayol; y la otra suerte señalada con los números once y doce del propio plano, es de cabida de ciento noventa y ocho áreas, treinta y cinco centiáreas, y linda al Norte con tierras de «Son Colell», al Sur con camino de tres metros de anchura, al Este con tierras de Bartolomé Fullana, Antonio Noguera y dicho Bartolomé Bauzá: justipreciada en diez y siete mil ochocientos noventa ptas.

Otra finca llamada «Son Más» sita en el término de dicha villa de Porreras, de extensión de setenta y tres áreas y treinta y una centiáreas, y linda por Norte con torrente, por Este con tierras de Sebastian Juan (a) Margarda, por Sur con las de Gabriel Garau y por Oeste con camino de Porreras: valorada en cinco mil pesetas.

Otra finca llamada camino de Montesión, término de la misma villa de Porreras, de extensión de ciento treinta y una áreas ochenta y una centiáreas y linda por Norte con tierras de Miguel Barceló Mesquida, por Este con la de D. Bernardo Mora, por Sur con la de herederos de Dcn Jaime Coll y por Oeste con la de Gregorio Barceló y de herederos de D. Miguel Danús: valorada en ocho mil doscientas ptas.

Una casa con corral, sita en la villa de Porreras, calle de la Florida marcada con el número uno de la manzana treinta y seis, con un portal accesorio en la calle del Sitjar número dos, linda por la derecha entrando con casa y corral de Juan Ferrer Cortés, por la izquierda con dicha calle del Sitjar y por el fondo con casa y

corral de D. José Frau: dicha casa en la que van comprendidas dos cubas menas y seis toneles, ha sido justipreciada en seis mil trescientas pesetas.

Y la mitad indivisa de la finca llamada «Corral del Rey» casa del corralero, casa yesería hoy taberna y unos entresuelos que forman dos habitaciones, situada en el término de esta ciudad y punto las «Enramadas» y linda por Norte, Este y Oeste con el huerto de Safarechons de D.^a Antonia, D.^a Catalina y D.^a Francisca Pujol, por Sur con la carretera de Manacor y con casas de José Juan Barceló Mesquida y Barceló y Serra y de herederos de Barcelomé Llobera, confinando además con la primera por el lado Oeste la casa yesería: ha sido valorada en cuatro mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las descritas fincas.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del justiprecio de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dichas fincas.

4.^a Que el alodio, caso que lo presten las fincas, serán de cargo del comprador ó compradores.

5.^a Que los censos que graviten sobre dichas fincas, serán capitalizados al tipo que resulta de la escritura y en su defecto al tres por ciento.

6.^a Que los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás que se origine hasta la debida inscripción en el Registro correspondiente, serán de cargo del comprador ó compradores.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y cinco de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana señalados para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espuestas. Dado en Palma á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 762

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, los inmuebles que á continuación se describen:

1.^o Una pieza de tierra viña llamada «Son Colom» de extensión aproximada de seis cuarteradas y tres destres, sita en el lugar de «Consell» término de la villa de Alaró, lindante por Norte, con tierras de Antonio Gamundí y de Jaime Pol, por Sur, con las de Miguel Busquets y de Francisco Fiol, por Este, con las de Sebastian Fiol y por Oeste, con las de herederos de D. Mateo Ribas.

2.^o Otra pieza de tierra viña denominada «Le Secorrada» de unas trece cuarteradas y veinte y seis destres de extensión sita en el mismo término municipal de Alaró, que linda por Norte y Este, con tierras del predio «Son Forteza» de Don Antonio Rossello por Sur y un torrente al Oeste.

3.^o Otra casa compuesta de dos vertientes, planta baja y piso superior, con una almazara, otras oficinas y un corral, mide unos trece cuarterones veinte y seis destres y linda el repetido corral por Norte, con tierras de sucesores de D. Antonio Alcover y Bennassar y de D. Pedro Ordi-

nas, por Sur, con las de Rafael Rosselló, por Este, con la citada casa, por el Oeste, con tierras del repetido Sr. Ordinas; y la casa confina por la derecha entrando y por el fondo con el corral de la misma y por la izquierda con tierras de Margarita Rosselló.

Los descritos inmuebles quedan valorados por el maestro de obras D. Gaspar Reinés y Coll, perito único nombrado al efecto, á saber: la primera en doce mil pesetas; la segunda en treinta y dos mil quinientas pesetas; y la tercera en treinta mil pesetas.

Pertenece á D. Sebastian Fiol y Deharo y se venden á instancia de D. Juan Sancho y Caules para reintegrarse de lo que contra aquel acredita por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el día veinte y ocho del próximo Noviembre á las once de su mañana ante el presente Juzgado: en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se causen, serán de cargo del comprador, quién habrá de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos sin que le asista derecho á exigir otros y que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del avalúo que les será devuelto luego de cerrado el remate, menos al que lo obtenga á su favor que se tendrá como garantía del mismo y en su caso de pago á cuenta.

Palma veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 763

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles, ropas y demás efectos que á continuación se expresan.

Una prensa de fabricar aceite desmontada que obra en poder del fabricante don Juan Oliver (a) Maneu, valorada por éste en mil trescientas cincuenta pesetas.

Dos pupitres de nogal y paño azul en doce pesetas.

Una mesa tocador de caoba en treinta pesetas.

Varios trozos de alfombra en mal estado.

Un cuadro al Oleo que representa la sagrada familia en veinte pesetas.

Una mesa de noche con piedra marmol en catorce pesetas.

Una linterna de seguridad en una peseta.

Dos jarros de metal en seis pesetas.

Dos resforos luz Dumond en quince pesetas.

Una cómoda de caoba antigua en mal estado en treinta y cinco pesetas.

Cuatro otomanas de yute en cincuenta pesetas.

Una bastonera y tres bastones en diez y ocho pesetas.

Un pupitre de nogal paño azul en seis pesetas.

Por los veinte y un cuadritos marco dorado en cuarenta y cuatro pesetas.

Por un crucifijo en una peseta.

Por cuatro repisas de nogal seis pesetas.

Un velón de talón en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Una mesa camilla de nocreldan en once pesetas.

Dos roperos caoba en ciento ochenta pesetas.

Una cama de caoba en treinta y cinco pesetas.

Seis colchones de lana en noventa pesetas.

Una otomana forrada en ocho pesetas.

Una pieza tela del país (cotonet) en ocho pesetas.

Una cama bambú en cincuenta pesetas.

Un espejo marco dorado con molduras en dos pesetas cincuenta céntimos.

Un armonium en ciento cincuenta pesetas.

Una mesa de madera blanca pintada en ocho pesetas.

Seis sillas de Génova en veinte y cuatro pesetas.

Diez y seis sillas de las llamadas de viena en veinte y seis pesetas.

Dos idem para bebé en tres pesetas.

Dos balancines de viena en diez y seis pesetas.

Dos sillas Génova asiento yute en seis pesetas.

Dos balancines de madera blanca en cinco pesetas.

Una redoma para hilo en una peseta.

Dos centros imitación tierra en una peseta.

Tres tomos del periódico La Ilustración y demás en doce pesetas.

Una palangana para lavar los pies y otra para verter el agua sucia en una peseta cincuenta céntimos.

Seis candelabros de metal tres pesetas.

Una escribanía de metal cuatro pesetas.

Un timbre pulsador una peseta setenta y cinco céntimos.

Un centro mesa de tierra en setenta y cinco céntimos.

Una mesa rinconera antigua en tres pesetas cincuenta céntimos.

Un plato antiguo en cincuenta céntimos.

Un calorifero en mal estado en cincuenta céntimos.

Un timbre para tinta en cincuenta céntimos.

Una caja para thé en cincuenta céntimos.

Un lavabo negro con piedra mármol, en quince pesetas.

Dos butacas forradas de reps en diez y seis pesetas.

Dos Putiffs en ocho pesetas.

Un sofá, dos butacas y tres sillas forradas de yute en setenta y ocho pesetas.

Una mesita con tapete de hule en dos pesetas cincuenta céntimos.

Una cama de madera negra para niño en veinte pesetas.

Una lámpara para centro, en cinco pesetas.

Tres escupideras en una peseta cincuenta céntimos.

Unas coderas en una peseta cincuenta céntimos.

Dos sillones articulados (para bebé) con más dos taburetes y tres balancines en doce pesetas cincuenta céntimos.

Un costurero en cinco pesetas.

Siete cuadros catorce pesetas.

Una mesa central pintada de negro en diez pesetas.

Un braceró y badila con su posta idem, en trece pesetas.

Dos sillas viena para bebé en tres pesetas.

Una badila y tenazas chimenea en dos pesetas.

Un cajon con once paquetes espelmas y media docena candelas sueltas en veinte pesetas.

Varios trozos alfombra en veinte pesetas.

Ocho sillas paja Genova en cuarenta y ocho pesetas.

Seis cuadros marcc pintado (cromo) en veinte y cuatro pesetas.

Una cómoda vieja de madera blanca en seis pesetas.

Un florero en cincuenta céntimos de peseta.

Dos camas hierro llamadas de Monja y en una tres jergones paja en veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Dos banquillos antiguos en dos pesetas.

Dos mesas de madera blanca chapadas en mal estado en ocho pesetas.

Una otomana con la espalda forrada de indiana, en diez pesetas.

Una cama de hierro con tres jergones, tres colchones y dos almohadas en ciento diez pesetas setenta y cinco céntimos.

Una cama de hierro matrimonio, tres colchones, tres jergones y dos almohadas, en sesenta y nueve pesetas veinte y cinco céntimos.

Una mesilla de noche piedra mármol en quince pesetas.

Una percha de nogal y metal en tres pesetas.

Una mesa de caoba quince pesetas.

Un marco pintado para espejo en setenta y cinco céntimos.

Una alfombra pie de cama en una peseta.

Dos camas de hierro de las llamadas de Monja y un jergon en una de ellas, en veinte y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Dos mesas blancas en mal estado en doce pesetas.

Dos camas de hierro, un colchon y un jergon en cuarenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Una mesa lavabo madera blanca pintada imitación á nogal en dos pesetas.

Una librería imitación nogal con cristales en cincuenta pesetas.

Seis sillas y dos sillones de los llamados de viena en treinta y seis pesetas.

Un sofá marquesita forro de indiana en cincuenta y cinco pesetas.

Un bufete antiguo en mal estado en cuatro pesetas.

Una escupidera setenta y cinco céntimos.

Siete cuadros al óleo marco madera en veinte y una pesetas.

Cuatro escupideras en tres pesetas.

Una mesa pequeña tocador en quince pesetas.

Un porta prensa en una peseta cincuenta céntimos.

Un fogonillo lata en cincuenta céntimos de peseta.

Un pequeño armario de madera en dos pesetas.

Varios trozos de alfombra de junco en una peseta cincuenta céntimos.

Trece platos cristal (fruteró) tres de color y cuatro de cristal liso en siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuatro sillas de señora de misa en ocho pesetas.

Un jarrito sin tapon, una lamparita de noche y una jaula loro (juguete) en una peseta cincuenta céntimos.

Un pie braseró y alambrero en cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Un cochecito de hierro en quince pesetas.

Una caja para tresillo en tres pesetas.

Una escoba chimenea, tres bandejas en mal estado y un bracerillo vulgo maridet en dos pesetas cincuenta céntimos.

Tres armarios madera blanca en treinta pesetas.

Una mesa blanca y doce sillas pintadas con asiento enea en doce pesetas setenta y cinco céntimos.

Una cama de caoba (Monja) en treinta pesetas.

Una cama de hierro también de Monja en doce pesetas.

Dos camas de hierro de las llamadas de Monja un colchon un jergon y dos almohadas en cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Una mesa blanca en cuatro pesetas.

Dos sillas de madera asiento enea una peseta cincuenta céntimos.

Dos cajones que al parecer pertenecen á una mesa y en ellos treinta y dos objetos juguetes ó pequeños videlos en tres pesetas.

Pertenece á D. Gabriel Fuster y Fuster y se venden á instancia de varios acreedores para reintegrarse de las cantidades que contra aquel acreditan, quedando señalado para el remate el día catorce del próximo Noviembre á las once de su mañana, siendo de cargo de los compradores los gastos de subasta y remate. En la inteligencia que los rematantes luego de cerrada la subasta deberán retirar los muebles adquiridos previo el pago del precio del remate, cuyos muebles estarán de manifiesto en el patio de este Juzgado para la inspección de los licitadores.

Palma veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 764

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una pieza de tierra sita en el término

de la villa de Algaida, llamada «Son Maix ó Son Moll», de extensión de noventa y tres destres, equivalentes á diez y seis áreas, cincuenta y una centiáreas, lindante al Norte con tierras de Micaela Sastre, al Este con las de Francisco Serra, al Sur con las de Margarita Serra y al Oeste con las de Jaime Oliver, justipreciada en trescientas pesetas.

Otra pieza de tierra situada también en el término de la villa de Algaida, llamada «El Camp Gran», de extensión de un cuarton treinta destres, equivalentes á veinte y tres áreas, ocho centiáreas, linda al Norte con tierra de Margarita Pizá, al Este con la de Antonia Cardell, al Sur con la de Juan Oliver y al Oeste con la de Antonio Mut, avalorada en trescientas ochenta pesetas.

Y una casa sita en la calle de la Iglesia de dicha villa de Algaida, señalada con el número cuatro, cuya extensión superficial no puede determinarse ni aproximadamente y linda por la derecha entrando con casa y corral de Juan Munar, por la izquierda con casa y corral de Juan Pou y por el fondo con corral de Juan Munar, justipreciada en seiscientos cincuenta pesetas.

Dichos inmuebles han sido embargados como de propiedad de Francisco Serra y Pou y se venden á instancia de D. Jaime Rosselló y Feliu para con su producto hacerle pago de capital, intereses y costas y queda señalado para su remate el veinte y nueve de Noviembre próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad consistentes en un certificado del Registrador de este Partido estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, debiendo el comprador conformarse con ellos, sin que tenga derecho á exigir ningunos otros; y que serán de su cargo todos los gastos de subasta, remate, escritura y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 765

D. Damian Galmés y Amer, Juez Municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán á continuación embargadas á Lorenzo Mestre y Bover, vecino de San Juan, á instancia de D. Antonio Más y Mesquida, vecino de esta, en autos ejecutivos sobre pago de pesetas.

1.^a Una porción de tierra conocida por «Alcudiarron de Amunt» término de Villafranca, de extensión de setenta y una áreas, tres centiáreas poco más ó menos, de mayor número, lindante por Norte con tierras de Pedro Antonio Estrafny, por Sur con otra porción que con la que se describe formaba una sola finca propia hoy de Bartolomé Mestre y por Este con tierras del predio «Aubadallet» y por Oeste con la de Juan Gayá, justipreciada en mil seiscientas pesetas.

2.^a Otra porción de tierra conocida por «Son Not» término de Villafranca de extensión de treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, aproximadamente, lindante por el Norte con tierras de Monserrate Bauzá, por Sur con otra porción que con la que se describe formaban antes una sola finca que pertenece hoy á Bartolomé Mestre, por Este con tierras de Monserrate Bover y por Oeste con las de Francisco Bauzá justipreciada en seiscientas pesetas.

3.^a Una casa corral término municipal de San Juan y punto denominada «El Ra-

fal Figuera,» señalada con el número once del Cuartel primero y se compone de dos vertientes de planta baja y un piso ó teja vana, lindante por Norte con tierra de Guillermo Garí, por Sur con la de Juana María Boyer, por Este con la de Guillermo Gomis y por Oeste con camino justificada en mil doscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y tres de Noviembre próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciera mejor postura, siempre y cuando cubra las dos terceras partes de su justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que en autos no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas.

3.ª Que no serán baja del precio el capital de los censos ni demás cargas perpetuas que acaso pesen sobre las fincas.

4.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura de traspaso.

Dado en Manacor á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Damian Galmés.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 766

Don José M.ª Mercadal y Pons, Abogado, Juez municipal de esta Ciudad y accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza, á los que se crean con igual ó mejor derecho que Doña Mariana, Doña Rosa, Doña María y Doña Juana Gomila y Carreras, y D. Gabriel, D. Salvador y D. José Gomila y Gonzalez, á la herencia intestada de su hermana y tía respectiva D.ª Teresa Gomila y Carreras, natural y vecina que era de la Ciudad de Ciudadela, fallecida en la misma el día veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, á la edad de cincuenta y cuatro años y en estado de soltera, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contaderos desde el último de los periódicos en que se inserte este anuncio, en el juicio de ab-intestato de dicha finada, pieza separada sobre declaración de herederos; pues si así lo hicieren se les verá en justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahon á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José M.ª Mercadal.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 767

Por el presente y único edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que D.ª Juana Carrió y Martorell, á la herencia intestada de su hermana D.ª María Carrió y Martorell, natural de Ciudadela y vecina que era de la Ciudad de Barcelona, fallecida en la misma el día cinco de Julio del corriente año, á la edad de diez y ocho años y en estado de soltera, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contaderos desde el último de los periódicos en que se inserte este anuncio, en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato, instado por D. Vicente Simó y Bagur como tutor testamentario de la expresada D.ª Juana Carrió y Martorell, á cuyo favor reclama la herencia; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia, y de lo contrario les pa-

rá el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Mahon á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José M.ª Mercadal.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 768

D. Juan Sard y Pujol, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Artá, partido judicial de Manacor, provincia de las Baleares.

Certifico: Que por ante este Juzgado se sigue juicio verbal entre Sebastian Amer y Caldentey, contra D. Miguel Mir y Palú en el cual ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la villa de Artá, á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Miguel Morey y Sureda Juez municipal en la misma, habiendo visto el presente juicio verbal instado por Sebastian Amer y Caldentey, mayor de edad, casado, eosinero, de esta vecindad, contra D. Miguel Mir y Palú,

mayor de edad, casado, comerciante ambulante, residente en Capdepera, sobre pago de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Miguel Mir y Palú, al pago dentro tercero día al actor Sebastian Amer y Caldentey de la cantidad de cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, imponiendo al demandado las costas del juicio. Por la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 269 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia manda y firma.—Miguel Morey.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha y certificado.—Juan Sard, Srio.

Y para que se sirva de notificación á D. Miguel Mir y Palú, extiendo la presente cédula en Artá, á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Sard, Srio.

Núm. 769

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLOSETA

Primer trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		1237'45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		»

Cargo.		1237'45
Data por pagos verificados en igual trimestre		685'09

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		552'36

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extradinarios	»	»	»
8 Resultados.	1237'45	»	1237'45
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
Cargo	1237'45	»	1237'45

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	»
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Resultados	»	»	»
13 Ampliación.	»	685'09	685'09
Data.	»	685'09	685'09

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lloseta á 14 de Octubre de 1893.—El Depositario, Bartolomé Bestard.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Lloseta á 14 de Octubre de 1893.—El Contador (ó Secretario Contador), Miguel Fiol.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Real.

D. Juan Alzina y Alzina, Recaudador voluntario de la 3.ª Zona del partido de Inca y encargado accidentalmente de la cobranza por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al segundo trimestre de 1893-94 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se advierte que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días primero al diez del mes de Diciembre próximo, en el local de la Recaudación sito en la plaza Mayor número 1 en Inca.

Distritos municipales y días en que tendrá lugar la cobranza.

Sansellas, del 1 al 4 de Noviembre.—Costitx, del 5 al 8 de id.—Llubí, del 9 al 12 de id.—Inca, del 14 al 18 de id.

Inca 30 de Octubre de 1893.—El Recaudador, Juan Alzina.

Núm. 771

D. Vicente Ballester y Ripoll, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Al- cudia y Fiscal de una sumaria.

Hace saber: Que por este mi segundo edicto se cita llama y emplaza al dueño y tripulantes de un falucho que el día veinte y siete de Agosto último apresó la Escampavía «Gaviota» en la Albuferra sitio denominado «Uberta» con veinte y cuatro bultos de tabaco sin reos, como igualmente al dueño del espresado tabaco; para que en el término de veinte días contados desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en esta Fiscalía á responder á los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Alcudia á 23 de Octubre de 1893.—Vicente Ballester.

Núm. 772

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RECTIFICACIÓN

Hallándose provistas en propiedad las escuelas de Montolin de Cervera y Guardiola de Montolin de Cervera se eliminan del anuncio de convocatoria en que fueron continuadas indebidamente por la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 27 de Octubre de 1893.—P. D. del Excmo. Sr. Rector., El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 773

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada del individuo de la inscripción marítima de esta Provincia que cumplirá 49 años de edad en el próximo de 1894 y debe ser eliminado del sorteo de quintas para reemplazo del Ejército á tenor de lo prevenido en la ley de 17 Agosto de 1885.

Trozo de Palma

Juan Bosch Matas de Juan y Gabriela. Palma 30 Octubre de 1893.—Carlos Villalonga.—V.º B.º—Camilo Carlier.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede temporalmente franquicia postal á la correspondencia particular de las fuerzas armadas que guarnecen la plaza de Melilla, y á la de los Cuerpos de Ejército destinados á operaciones en dicho punto, con inclusión del Cuartel general de los mismos.

Art. 2.º La expresada correspondencia circulará estampando en los sobres el sello oficial de la Comandancia general de Melilla ó los de las respectivas brigadas, divisiones ó Cuartel general de los Cuerpos de Ejército á que pertenezcan las fuerzas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 28 Octubre.)

Subsecretaria.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy á la una de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Begoña . . .	1	»	»
Bilbao . . .	2	1	»
TOTAL . . .	3	1	

Madrid 28 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 29 Octubre.)

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las doce y cuarenta y cinco tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Bilbao . . .	»	2	De días anteriores.

Madrid 29 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 30 Octubre.)

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Siracusa y Trápani (Italia, isla de Sicilia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 9 del corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 20 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Siracusa y Trápani, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de

su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Eupatoria (Rusia, Mar Negro), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 7 del corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 18 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Eupatoria, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Londres (Inglaterra), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 9 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 12 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Londres, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Londres durante la epidemia y salgan desde el día 2 inclusive del próximo Noviembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando cono-

cimiento de la terminación del cólera en Grimsby (Inglaterra), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 4 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 23 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Grimsby, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Grimsby durante la epidemia y salgan desde el día 2 inclusive del próximo Noviembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 26 Octubre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Castellammare di Stabia (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 20 de Septiembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 1.º inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Castellammare di Stabia, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Riga (Rusia, Mar Báltico), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Riga, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo y V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 27 Octubre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Blyth (Inglaterra), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 9 del actual, conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 22 del corriente.

En su virtud las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Blyth, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Blyth durante la epidemia y salgan desde el día 2 inclusive de Noviembre próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 28 Octubre.)

ANUNCIOS

En la Imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares del

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

Contribución Industrial y de Comercio

util para los Secretarios de Ayuntamiento por contener toda la modelación, como para los contribuyentes para poder apreciar la cuota porque deben contribuir.

Precio 6 reales

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.